

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Martes 12 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre los derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 27 de Setiembre último me dice lo que sigue: „El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente: — Excmo. Señor: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 31 de Agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: — 1.^a Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extranjeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á veinte mil reales, como se practicó hasta la expedicion de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos. — 2.^a Que en los demas pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el expresado diez por ciento, vuelva á incorporarse para desde 1.^o de Enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año comun del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razon de gastos. — 3.^a Que se comprendan tambien para desde 1.^o de Enero proximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de Rentas Pro-



vinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados. = 4.^a Que en los pueblos donde haya administraciones de Rentas Provinciales, incluidas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se egecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las Oficinas los correspondientes á géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion. = 5.^a Que sin embargo de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extrangeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año comun del último quinquenio. = 6.^a Que la Real orden de 12 de Octubre de 1827, por la cual tuvo á bien S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos. = 7.^a Que los Intendentes y Gefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas Provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extrangeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos. = Y 8.^a Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos. = De Real orden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los expresados derechos de ferias, mercados y géneros extrangeros, marcando las cantidades en que se verifique por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos.”

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y que inmediatamente presenten en las Oficinas de Rentas de esta capital una nota que manifieste el valor que haya tenido en un quinquenio el diez por ciento de géneros extrangeros de ese pueblo, justificándola con los correspondientes expedientes ó ajustes que hubiesen hecho; y ademas el producto de las ferias y mercados por sus derechos de alcabalas y cientos, para incorporarlos en los encabezamientos de Rentas

Provinciales desde 1.º de Enero próximo venidero, según se manda en la Real orden inserta: en la inteligencia que de no verificar V. la presentación de relaciones como deajo dicho, se cargarán al pueblo los expresados derechos por un cálculo prudencial, á condiccion de pagarlos V. de sus propios bienes hasta rectificar las notas, por no ser justo que los pueblos paguen la morosidad de V. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Octubre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real decreto suprimiendo los arbitrios impuestos para los Cuerpos de Voluntarios Realistas.

Intendencia y Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 29 de Octubre último me dice lo que copio.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino me ha comunicado con fecha 24 del actual la real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de ayer lo que sigue. = S. M. la REINA Regenta y Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = El dia de la proclamacion de la REINA DOÑA ISABEL II, mi muy cara y amada hija, debe ser solemnizado de una manera digna de la grandeza del suceso, de la influencia que éste va á tener en el reposo y el bien de los pueblos confiados á mi gobierno, y correspondiendo á las esperanzas que hizo concebir mi manifiesto de 4 del corriente; en consecuencia, al mismo tiempo que adopto y medito todos los medios que deben fundar sobre bases inalterables la prosperidad permanente de la monarquía, quiero que desde hoy queden suprimidos y anulados en toda ella los arbitrios que en virtud de consulta del Consejo de Estado, fecha 12 de agosto de 1826, se autorizó á los Intendentes á establecer para los cuerpos de Voluntarios Realistas, y cualesquiera otros arbitrios que por órdenes anteriores ó posteriores se hayan impuesto para el mismo objeto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = Está rubricado de la Real mano. = Y lo traslado á V. I. de orden de S. M. para su circulacion y cumplimiento. = La inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que la comunique á los pueblos de esa provincia para los mismos fines, dándome aviso de su recibo.”

Y lo comunico á V. para que desde el dia de su recibo cesen los arrendatarios de dichos arbitrios en el percibo de sus emolumentos, haciéndose el correspondiente prorrateo y rebajando de sus arriendos respectivos lo que dejen de percibir desde dicho dia hasta el 31 de Diciembre del corriente año: no debiéndose hacer esta rebaja en aquella clase de arbitrios cuyo disfrute hubiese ya finalizado, como los de rastrogera, hoja de viñas y otros de esta clase. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Noviembre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de....

El Ayuntamiento de Valladolid á sus habitantes.

Con fecha 4 del corriente mes se ha dirigido al Noble Ayuntamiento de esta Ciudad por el Excmo. Señor Capitan General de este Ejército y Reino la Real orden é Instruccion del tenor siguiente:

(Véase el Boletín num. 34.)

En consecuencia, para cumplir este Noble Ayuntamiento con lo que el Excmo. Señor Capitan General se sirvió preceptuarle en su oficio del referido dia 4, acompañándole dicha Real orden é Instruccion, nombró en sesion del dia 6 á los Señores Regidores Marqués de S. Felices y D. Felix Blanco Vitoria, para que en union con el Sr. Brigadier Marqués de Nevares, que S. E. tenia nombrado al efecto, procediesen á hacer el alistamiento indicado con arreglo á la misma Real orden é Instruccion, acordando al propio tiempo que los vecinos y moradores de esta Ciudad que quieran inscribirse en dicha Milicia Urbana concurren á la Secretaría de esta Corporacion, dando al Secretario una papeleta firmada, en que conste su nombre, casa en que viven y oficio ó profesion que egercen, á fin de llenar exactamente las intenciones del Gobierno manifestadas en dicha Instruccion.

El Ayuntamiento que vé en esta medida una garantía de orden encomendada á los vecinos mismos interesados en su propia conservacion, no puede menos de excitar el zelo de los habitantes de esta Ciudad para que se apresuren á tomar las armas que van á ponerse en sus manos, con el laudable objeto de que mantengan la tranquilidad pública, don inapreciable que los hombres pueden y deben procurarse por todos medios, cualquiera que sea el estado de agitacion en que el Reino se encuentre.

El Gobierno quiere, y el Ayuntamiento desea igualmente, y recomienda á todos el olvido absoluto de lo pasado, y que evitando denominaciones odiosas, procuren la mútua reconciliacion para lograr por ella, en cuanto sea posible, la union y fusion de todos los partidos, único medio de restablecer la Monarquía en todo su esplendor. Dado en Valladolid á 9 de Noviembre de 1833. = Pedro Dominguez, Presidente del Ayuntamiento. = Por acuerdo de esta M. N. y M. L. C., Don Ramon de Santillana.

ANUNCIO.

Quien quisiese tomar en arrendamiento dos casas, cinco májuelos y una tierra, existentes en el casco y término de la villa de Valdesillas, que fueron de Nicolás y Tomas Juarez, y en el dia pertenecen á la Direccion general de Correos y Caminos del Reino, acuda á la Administracion principal de los mismos de esta capital, en donde se manifestarán las cabidas, linderos, condiciones y renta anual, admitiéndose las proposiciones que se hagan.

Valladolid Imprenta de Aparicio.